

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2022

REF. nro. 11001400307820160038500

De cara al informe secretarial que antecede y el informe de títulos incorporado al expediente, se dispone la entrega del depósito judicial No. 400100008355655 por valor de \$8.492.532.19 a favor del señor ABRAHAM BAQUERO ORTEGON. **Elabórese la orden de pago correspondiente.**

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

vlr

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6472f027568515c18bbf8c34f3ec27e86bf138d0006d8166de3469397a8db08**

Documento generado en 23/06/2022 03:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782019-01577-00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO SANTAFE LTDA – CONALFE LTDA en contra de SONIA YAQUELINE RODRIGUEZ ORTIZ.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO SANTAFE LTDA – CONALFE LTDA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de **SONIA YAQUELINE RODRIGUEZ ORTIZ** para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que la ejecutada aceptó y suscribió el pagaré nro. 40771 a favor del actor por la suma de \$13.968.000,00 para ser pagadero en treinta y seis (36) cuotas mensuales por valor de \$388.000,00, más el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. En su relato, advierte que hasta el momento la pasiva no ha dado cumplimiento a la obligación descrita, a pesar de los innumerables requerimientos que se han hecho.

Por auto de 27 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las sumas de dinero allí descritas. Notificada la demandada a través de curador ad –litem, conforme el acta militante archivo digital 020, presentó como excepción de mérito la que denominó “prescripción de la acción” (archivo digital 022).

La parte actora descorrió las excepciones propuestas.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, considerando la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la pasiva.

3. Consideraciones

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente preferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial al tenor del art. 621 y 709 del Código de Comercio, habida cuenta que con la demanda se aportó el pagaré nro. 40771, documento que dan cuenta de la promesa de pago incondicional hecha por la demandada, la firma de esta en la creación del título, la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden de la parte actora.

En defensa de la demandada se afirmó que la notificación del mandamiento de pago se dio vencido el año siguiente a la orden de apremio y que la cuota correspondiente al mes de julio de 2018 prescribió, debido a que la notificación de la misma se efectuó el 13 de julio 2021, por lo que se debe tener por probada la excepción planteada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio se establece que contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Las obligaciones incorporadas en el pagaré que obra a folio 2 a 3 archivo digital 001, esto es, las 36 cuotas pactadas y no pagadas del expediente aportado como fundamento de la ejecución, permiten advertir que la primera cuota prescribía el 1 de julio de 2021, teniendo en cuenta que las cuotas de la acreencia se hicieron exigibles a partir del 1 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 16 de septiembre de 2019 –fl.18 c.1-, época para la cual no habían prescrito las cuotas vencidas de la obligación que se ejecuta; ahora el mandamiento de pago se libró el 27 de septiembre de 2019, notificándose por estado al ejecutante el día 30 del mismo mes y año y a la ejecutada el 13 de julio de 2021 mediante curador ad litem (archivo digital 020).

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debía enterar a la parte pasiva a más tardar el 30 de septiembre de 2020 para lograr interrumpir el lapso de prescripción y como quiera que la parte pasiva se enteró el 13 de julio de 2021 surge que la

formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que “pasado este término, los mencionados efectos sólo **se producirán con la notificación al demandado**”.

En este punto, con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19 y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 1 de julio de 2020. Dado los efectos de suspensión aludidos, se tiene que la obligación de la cuota nro. 1, que originariamente prescribía el 1 de julio de 2021, pasó a prescribir a partir del 1 de octubre de 2021, de suerte que al intimar al demandado el pasado 13 de julio de 2021, surge que la notificación del extremo pasivo (cfr. archivo digital 020) sí logró interrumpir la prescripción de las obligaciones ejecutadas.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad el medio defensivo alegado por la parte pasiva, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$699.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

Proceso: acción de enriquecimiento sin causa nro. 1100140030782019-01959-00 de Héctor Hernando Medina García en contra de Rainier Martínez Parra.

Actuación: sentencia anticipada.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía adelantado por Héctor Hernando Medina García en contra de Rainier Martínez Parra. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

1. Antecedentes

El señor Héctor Hernando Medina García promovió proceso declarativo de enriquecimiento cambiario en contra del señor Rainier Martínez Parra con la finalidad de que se condenara al demandado a pagar el capital de once millones \$11.000.000,00 contenido en el cheque nro. A 7714259 más los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir el 21 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, así como la suma de \$2.200.000,00 por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Los hechos relevantes del caso advierten que el señor Alcibo Lugo giró en favor de Rainier Martínez Parra el cheque número A7714259 del Banco de Bogotá por valor de \$11.000.000,00, que a su vez fue endosado a Héctor Hernando Medina García, quien lo presentó para el cobro mediante consignación de fecha 7 de diciembre de 2018 ante el Banco Davivienda. El título fue devuelto por las causales 23 y 02, ante la inexistencia de fondos suficientes.

Relató el demandante que no presentó el cheque para su cobro en tiempo por tratar de llegar a un acuerdo con el demandado, pero ante su negativa acudió a

demandar por esta vía, sin que a la fecha se haya logrado el pago del importe del cheque.

Mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (fl. 15 archivo 001). El demandó se tuvo por notificado personalmente el 2 de septiembre de 2021 y contestó la demanda de forma extemporánea el 15 de septiembre de 2021, situación por la cual el despacho no la tuvo en cuenta.

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se configura un enriquecimiento cambiario a favor de Rainier Martínez Parra y en detrimento del señor Héctor Hernando Medina García, ante la presunta falta de pago del capital contenido en el cheque nro. A 7714259.

Consideraciones

La institución jurídica del enriquecimiento sin causa descansa en una exigencia de justicia conmutativa que impone el reintegro de lo que se ha recibido de otro sin existir un fundamento jurídico legítimo, principio que en el ámbito mercantil aparece consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio a cuyo tenor «*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*», de lo cual deriva la acción de enriquecimiento sin causa análoga a la existente en el régimen civil.

La codificación comercial no se limitó a consagrar tal instrumento, sino que además consagró una herramienta autónoma en el campo de los títulos valores que corresponde a aquella desarrollada en el inciso final del precitado artículo 882, según la cual “[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año” dando lugar al surgimiento del que ha dado en llamarse «*enriquecimiento cambiario*» (CSJ SC, 18 Dic. 2009, Rad. 2005-00267-01).

El texto edifica el enriquecimiento cambiario como un *extremun remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o

prescripción. A fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria periclitada.

Son, por lo tanto, notas características y al tiempo diferenciadoras de esta figura, por una parte, que ella sólo tiene cabida frente a los títulos valores cuyas acciones -causales y cambiarias- hubieren decaído por prescripción o caducidad; por otra, que no sigue la regla general según la cual la *actio in rem verso* no está al alcance de quien ha dejado precluir las alternativas jurídico-procesales de que disponía para conjurar el desequilibrio patrimonial que lo afecta, toda vez que, por el contrario, en tratándose de los referidos instrumentos, los aludidos fenómenos extintivos bien pueden haberse derivado de la falta de diligencia del respectivo acreedor; y, finalmente, el breve término para su ejercicio (un año) (CSJ SC, 18 Dic. 2009, Rad. 2005-00267-01).

Respecto a los requisitos ha establecido la Corte Suprema de Justicia que el ejercicio exitoso de la acción de enriquecimiento cambiario supone la presencia forzosa y concurrente de varios requisitos, los cuales, a más de participar de algunas características propias de la *actio in rem verso* común y de guardar estrecha relación con las reglas del derecho cambiario, pueden ser condensados de la siguiente forma¹.

“a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

“b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).

“c) Que, a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.

“d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (...).”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Expediente 11001-3103-020-2008-00422-01

Ahora bien, se debe indicar que según tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción de enriquecimiento cambiario puede ser ejercida por el último endosatario². Así, se ha expresado que:

“legitimado por activa para hacer valer el medio del que viene hablándose, lo es por principio quien fuera tenedor del título prescrito o perjudicado, vale decir el primer beneficiario si no hubo negociación, el último endosatario o el obligado de regreso que haya rescatado el documento y asuma así la posición de acreedor cartular, pero siempre y cuando se trate, además, de la persona que en razón de haberse producido cualquiera de esos eventos dotados por definición de eficacia liberatoria para los responsables por el pago del título, resulte empobrecida por incidir en detrimento de su patrimonio el desplazamiento de bienes de tal manera ocurrido (...)”.

De igual forma, respecto a la figura del endoso, propia de los títulos valores, la doctrina ha dejado ver que:

“Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos.

*En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legítima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del título valor, sobre el que se realiza el endoso”*³.

A su turno, el Consejo de Estado sostuvo que:

“El endoso de ese título valor (el B.L.) es un acto jurídico cambiario independiente, mediante el cual se transfieren los derechos sobre la mercancía allí relacionada, que pueden ser absolutos, cuando se hace en propiedad y se traslada el dominio, o limitados si se hace en procuración o garantía.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de diciembre de 1993. Exp. nro. 4064.

³ Becerra León, H. A. (2000). De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Por lo tanto, constituye una operación autónoma, un negocio jurídico que se agota con la entrega del documento de transporte, ajeno por demás, a las relaciones contractuales que lo rodeen”⁴.

En lo que al presente asunto respecta Héctor Hernando Medina García actuando como “endosatario”, ejerció la acción de enriquecimiento cambiario con el propósito de obtener el reconocimiento de la obligación incorporada en el cheque nro. A7714259, el cual, según se dijo, no se presentó a tiempo para su cobro.



(Frente)⁵



(Dorso)

No obstante, a decir verdad, no se advierte de manera clara y expresa que Rainer Martínez Parra como beneficiario del título le haya transferido a Héctor Hernando Medina García la obligación que se incorporó en el cheque nro. A7714259, pues el anverso de ese documento no da cuenta de ese acto de forma contundente. Debe precisarse que de conformidad con el art. 654 del Código de Comercio, el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, pero el tenedor

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de febrero de 2016. Exp. No. 5000-23-27-000-2010-00209-01 (19041).

⁵ Imágenes tomadas del folio 2 del archivo 001 del cuaderno digital.

debe llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Así, aunque ciertamente se observan plasmadas varias firmas al respaldo del cheque, a la larga sólo 3 resultan distinguibles. En ese estado de cosas, el despacho no podría establecer si existió una cadena de endosos, ni cómo se realizó, ni mucho menos quién sería el último tenedor legítimo de ese título valor. Dicho de otro modo, la ubicación de esas firmas, sin notas adicionales, sin explicaciones y sin un orden cronológico, impide establecer de qué manera se habría producido la cadena de endosos que alega el demandante.

De hecho, aún si se aceptara que una de las rúbricas que aparece al dorso del documento fue impuesta por Rainer Martínez Parra en señal de que fue su voluntad transferir el derecho cambiario a Héctor Hernando Medina García, como se indicó en los hechos de la demanda, la existencia de una tercera firma no permite tener certeza de que el demandante sea el actual tenedor legítimo, pues no es posible establecer si la misma fue anterior o posterior al endoso que aquí se invoca. Por lo demás, en la demanda tampoco se brinda una explicación acerca de esa circunstancia, ni obran pruebas en el proceso que permitan esclarecer la situación, lo que en últimas termina afectando la legitimación en la causa por activa, presupuesto mínimo y necesario para la prosperidad de la acción judicial.

En consecuencia, si el análisis del documento no permite llegar al convencimiento de que el demandante fue el último endosatario, no podría tenérsele como legitimado en la causa por activa para ejercer la acción de enriquecimiento cambiario. Por lo anterior el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a los requisitos del enriquecimiento cambiario y sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente moneda legal colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente nro. 110014003078**20190195900**
Página **6** de **7**

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: N° 1100140030782020-00220-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Cooperativa de Distribuciones Generales Limitada – Coodigen - promovió proceso ejecutivo contra Jhonatan Andrés González Gutiérrez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré suscrito el 16 de agosto de 2019 (fl. 5 archivo digital 001), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 4 de marzo de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 180.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c092229437179deacaa21886815b742f86fc574de95a7dbdff0d2b8f6afbc902**

Documento generado en 23/06/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: nro. 11001400307820200054000

Previó a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio nro. 88 del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1fb14046f721e803312d3bed4294fa5afaebce3f69065171aa1e991273822e**

Documento generado en 23/06/2022 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2021

REF: N° 110014003078-2020-00540-00

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dado que presenta los siguientes errores: i) agrega la cuota de junio de 2005 que no fue librada en el mandamiento de pago; ii) no incluye la expensa extraordinaria de enero de 2008; iii) no es correcto el periodo de las cuotas de diciembre de 2012, febrero de 2013, enero a marzo de 2014, noviembre de 2014, febrero de 2015; iv) se incluyó la cuota extraordinaria de enero de 2020 que no fue ordenada. Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$41.145.159,91** hasta el 1 de agosto de 2021 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$41.145.159,91**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25020577606e834c242c133d37206b4851c0e6e62754f7076838cabfc430ca57**

Documento generado en 15/12/2021 03:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: N° 110014007820200089600

Se tiene por notificado al ejecutado **Juan Pablo Barrios Lozano** por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería a Flor Marina Sierra Santana en calidad de apoderada del ejecutado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Por secretaría póngase a disposición del apoderado el expediente digital a través de la herramienta OneDrive y contabilícense el término previsto en los artículos 91 y 442 lb.

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254bebe39ae719e12f86a804181de416f883eaf599d6f7b4b411fc8a98976c7a**

Documento generado en 23/06/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: N° 110014003078-2020-00991-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo026) y teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de abril de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación, se dispone la entrega de los títulos judiciales por valor de \$448.295,00 que obran a favor del presente asunto a la parte ejecutante. **Elabórese la orden de pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183bc487eed85a3534f5c825d5f3a21da0d066c422d10dab6e4800938f1331a3**

Documento generado en 23/06/2022 04:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: N° 110014007820210047700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 frente al ejecutado Diego Armando Villalba Montoya, se requiere al actor para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (cfr. Decreto 806 de 2020, art. 8). Así mismo, se le requiere para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas en el expediente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c548408bd7bdb26e905630cfc0926493915e368b7278f27946adbaf45bea2**

Documento generado en 23/06/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: N° 11001400307820210063900

De conformidad con lo solicitado en escrito del archivo 016 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 1 el archivo 002, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso de la efectividad de la garantía real con título hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Luz Marina Moreno Guevara y Héctor Riveros Mesa** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1666ba3cc3c3000754d689da98f3720976704bd85a8a1f87fefa22ae2dc9f**

Documento generado en 23/06/2022 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: N° 1100140030782021-00887-00

Se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Spinel Matallana en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (archivo digital 016).

Ahora bien, superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda. promovió proceso ejecutivo contra Lina María Tobón Ospina, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 700521 (fl. 3 archivo digital 002), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 4 de octubre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.327.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15055421d5b9908751e396d47786d984c3e86a36ba4f959ccc09e8e470b135**

Documento generado en 23/06/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: nro. 11001400307820220025600

De acuerdo a lo informado por el centro de servicios administrativos para los juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá el 3 de junio 2022 y advirtiéndole la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 49 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, pues al verificar al despacho comisorio nro. 021 emitido por ese estrado judicial¹ surge evidente que este despacho no fue comisionado para tal fin y por ende carece de facultades para realizar la diligencia, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio al juzgado remitente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

¹ Téngase en cuenta que la referida decisión comisionó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ff34dff44cb3b9e0761bdbc46f646ee2d3d2cef805da1bee471db1bb78a44**
Documento generado en 23/06/2022 04:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio 23 de 2022

REF: nro. 11001400307820220061700

De acuerdo a lo informado por el centro de servicios administrativos para los juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá el 17 de junio 2022 y advirtiendo la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, pues al verificar el auto que ordena la medida cautelar y el despacho comisorio nro. 015 emitido por ese estrado judicial¹, surge evidente que este despacho no fue comisionado para tal fin y por ende carece de facultades para realizar la diligencia, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio al juzgado remitente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que la referida decisión comisionó a la inspección de policía de la zona respectiva y/o juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá para conocimiento de despachos comisorios reparto y/o alcalde mayor y/o alcaldía local respectiva/o consejo de justicia de Bogotá.

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5845dbe373942b3faa1ec9d7d59e4c3ec2756981a2cccc5d8d12b02cec0c403a**

Documento generado en 23/06/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>